



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

**Sumilla:** Incurrir en responsabilidad el Juez de Paz, que en el ejercicio de sus funciones, transgrede lo establecido el artículo 5° numeral 5) “Desempeñar sus funciones con dedicación y diligencia” y numeral 8) “Inhibirse de conocer o seguir conociendo casos en los que peligre o se ponga en duda su imparcialidad y/o independencia” de la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz, cometiendo falta muy grave, en el artículo 50° numeral 3) “Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial”; de la acotada norma.

**INVESTIGACIÓN N° 792-2014-PIURA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE**

Lima, nueve de septiembre de dos mil veinte.-

**VISTO:** El Informe de fecha 08 de mayo de 2017 (folios 413 a 418), emitido por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el cual propone se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al señor **JHON MICHAEL SABA PANTA** en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación de Vice Letira – Sechura; habiéndose elevado los actuados a esta Jefatura Suprema para su pronunciamiento; con la constancia que antecede; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES Y CARGOS ATRIBUIDOS**

A mérito del escrito y anexos presentado por el Procurador Público del Ministerio de la Producción (folios 02 a 21), se informa a la Jefatura de esta Oficina de Control, las supuestas irregularidades en las que habría incurrido un Juez de Paz de Villa Letira; y, remitidos los actuados, a la instancia correspondiente para su tramitación, la Odecma de Piura, mediante resolución N° 01 del 26 de octubre de 2015 (folios 359 a 363), **INICIÓ PROCESO DISCIPLINARIO** contra el señor **Jhon Michael Saba Panta**, por su actuación como Juez de Paz Única Nominación de Villa Letira – Vice - Piura, por el cargo establecido en **el artículo 5° numeral 5) “Desempeñar sus funciones con dedicación y diligencia” y numeral 8) “Inhibirse de conocer o seguir conociendo casos en los que peligre o se ponga en duda su imparcialidad y/o independencia” de la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz, cometiendo falta muy grave**, en el **artículo 50° numeral 3) “Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial”;** **de la acotada norma**, en el expediente N° 017-MC-2013-JPUNVL-S-CSJP-PJ, demandante Pedro Regalado Vite Zeta, demandado Tomás Vite Lalupú, materia Medida Cautelar dentro del proceso (Exp. N° 045-2013-C).

Culminado el trámite del procedimiento disciplinario aperturado, el magistrado instructor emitió su Informe Final de fecha 09 de mayo del 2015 (folios 386 a 389), en el cual opinó que el Juez es responsable del cargo atribuido y propuso se le imponga la sanción de **destitución**; siendo del mismo criterio la Jefa de la Odecma, conforme se advierte de su Informe de fecha 08 de mayo de 2017 (folios 413 a 418).

## **SEGUNDO.- ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO JHON MICHAEL SABA PANTA**

El juez en referencia, al presentar su informe de descargo (folios 374 a 375), sustancialmente señala lo siguiente:

- 2.1. Señala que no conoce de derecho y que lo resuelto a su criterio es como Juez de Paz, por lo que, no lo ha hecho a sabiendas, como que se indica en el cargo atribuido en su contra.
- 2.2. No existe ningún oficio donde los abogados del Ministerio de la Producción pidieran que se apartara del proceso (ellos como concedores del proceso), a lo cual se hubiese rehusado hacerlo; ya que, a su leal saber y entender no ha cometido falta grave.
- 2.3. Como Juez de Paz no atiende una demanda si hay falta, reiterando que desconoce de derecho; pues, su labor no es la de un Juez de Paz Letrado, que a su entender es abogado, por ende, no se le debe sancionar por suponer que "lo sabía" o que a sabiendas lo hizo.

## **TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO JHON MICHAEL SABA PANTA**

Los hechos materia de investigación guardan relación con el expediente N° 017-MC-2013-JPUNVL-S-CSJP-PJ, demandante Pedro Regalado Vite Zeta, demandado Tomás Vite Lalupú, materia Medida Cautelar dentro del proceso (045-2013-C); con el que se cuenta las siguientes instrumentales:

- 3.1. Mediante escrito presentado por Pedro Regalado Vite, solicita medida cautelar genérica para firmar convenio y nominar embarcación pesquera Milagro de Chalpon V, para la extracción de pesca industrial de anchoveta (folios 37 a 41).
- 3.2. Por **resolución N° 02** del 19 de noviembre de 2013 (folios 71 a 73), ORDENÓ que el Ministro de la Producción sede Lima proceda a la nominación de la embarcación pesquera Milagro de Chalpon V, con matrícula C0-17961-CM.
- 3.3. Por **resolución N° 10** del 04 de abril de 2014 (folios 114 a 117), ORDENÓ al Ministro de la Producción sede Lima, proceda a la suscripción del respectivo convenio con el aún administrador judicial Pedro Regalado Vite Zeta; así como, proceder a la nominación de la embarcación pesquera Milagro de Chalpon V, con matrícula C0-17961-CM, a favor del antes mencionado, entre otros.

- 3.4. Por **resolución N° 11** del 10 de abril de 2014 (folio 131), REITERÓ al Ministerio de la Producción - Produce cumpla con nominar la embarcación pesquera Milagro de Chalpón V, con matrícula C0-17961-CM, a favor de Pedro Regalado Vite Zeta, entre otros.
- 3.5. Por **resolución N° 12** del 28 de abril de 2014 (folio 139), REQUIRIÓ a las oficinas de Produce sede Lima, informen si han dado cumplimiento al mandato judicial contenido en la resolución N° 10; y, se RESERVÓ hacer efectivo el apercibimiento por 3 días hábiles.
- 3.6. Por **resolución N° 13** del 20 de mayo de 2014 (folio 146 a 148), REMITIÓ copias certificadas al Ministerio Público a fin que proceda formalizar denuncia penal, por el presunto delito contra la Administración Pública, contra el Director General de Extracción y Producción Pesquera para el consumo humano y contra el Director General de Supervisión y Fiscalización funcionarios públicos del Ministerio de la Producción y contra los que resulten responsables, en agravio del Estado y de Pedro Regalado Vite Zeta; y, REITERÓ por última vez la nominación de la embarcación pesquera Milagro de Chalpón V, con matrícula C0-17961-CM a favor del demandante Pedro Regalado Vite.
- 3.7. Oficio N° 0844-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 12 de junio de 2014 (folio 174 a 175), informa al investigado, que la suscripción del convenio por parte de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, se encuentra sujeta previamente a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para consumo humano indirecto, cumpla con aprobar la nominación de la E/P Milagro de Chalpón V, con matrícula C0-17961-CM, situación que a la fecha no ha sucedido, resultando inviable cumplir con lo ordenado.

*El cargo imputado en contra de Jhon Michael Saba Panta, es haber interferido de manera directa en un proceso, a sabiendas de estar legalmente impedido*

En tal sentido, para determinar la responsabilidad funcional del Juez investigado y las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, se deben evaluar en forma concatenada fundamentalmente: el cargo imputado y los actuados obrantes en el presente procedimiento respecto de la aludida medida cautelar.

De la revisión de autos, obran copias del expediente N° 017-MC-2013-JPUNVL/CSJP (folios 36 a 175), del cual se verifica que, con fecha 03 de abril de 2014, el señor Pedro Vite Zeta solicitó se conceda medida cautelar genérica para firmar convenio y nominar embarcación pesquera Milagro de Chalpon V, para la extracción de pesca industrial de anchoveta, recibido por el Juzgado de Paz Única Nominación de Villa Letirá – Vice – Piura, a cargo del investigado Saba Panta, quien emitió la resolución N° 10 del 04 de abril de 2014, mediante el cual ordenó al Ministerio de la Producción, proceda a suscribir el respectivo convenio a favor del demandante Pedro Regalado Vite Zeta; así como, la referida entidad proceda con otorgar la denominación de la embarcación pesquera con matrícula N° CO-17961-CM denominada Milagros del Chalpón V, a favor de la parte demandante; y, AUTORIZA al señor Pedro Regalado Vite Zeta que proceda a suscribir el convenio de fiel y cabal cumplimiento de obligaciones de los armadores dedicados al

consumo indirecto, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites máximos de captura por embarcación y sus reglamentos para la zona norte centro del litoral con la denominación de la temporada de pesca 2014, en el día de recibido el mandato judicial, bajo apercibimiento conforme lo establece el artículo 4° de la ley Orgánica del Poder Judicial. Habiendo el investigado Saba Panta, resuelto a favor del demandante Pedro Regalado Vite Zeta, éste último reitera a través del escrito de fecha 09 de abril de 2014 (folios 123 a 124) se ejecute la disposición al Ministerio de la Producción y remita documentación, el Juzgado de Paz en referencia, mediante resolución N° 11 del 10 de abril de 2014, reitera se dé cumplimiento a lo establecido en la resolución N° 10 y remite documentación a la oficinas del Ministerio de la Producción; y, a través de la resolución N° 13 de fecha 20 de mayo del 2014, el quejado remite copias certificadas al Ministerio Público por incumplimiento del Ministerio de la Producción al mandato contenido en la N° 10.

Constituido el marco del hecho investigado, se hace necesario citar la Ley de Justicia y Paz N° 29824, en donde se detalla, las competencias que ostentan los jueces de Paz, y que en su artículo 16°, dice: ***“1) procesos de alimentos derivados y conexos, cuando el vínculo este fehacientemente acreditado, 2) conflictos patrimoniales por un valor hasta treinta (30) Unidades de Referencia Procesal. 3) Faltas. Conocerá de este proceso excepcionalmente cuando no existe un juzgado de paz letrado. Las respectivas Cortes Superiores fijan los juzgados de paz letrado que pueden conocer de los procesos de faltas, 4) Violencia Familiar, en los casos que no exista un juzgado de Paz Letrado. 5) Sumarias intervenciones respecto de menores que han cometido un acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes, sobre tenencia o guarda del menor en situación de abandono o peligro moral. Concluida su intervención remite de inmediato lo actuado al juez que corresponda; adicionalmente dicta medidas urgentes y de protección a favor del niño o adolescente, en los casos de violencia familiar. 6) Otros derechos de libre disponibilidad de las partes. 7) Las demás que corresponde de acuerdo a ley”***. Siendo ello así, **podemos observar que entre las materias descritas, no señala la facultad de conocer procesos donde se ventilen derechos de pesca.**

A mayor abundamiento, en la resolución N° 10 de fecha 04 de abril del 2014, el juez Saba Panta, al momento de emitir su decisión hace referencia al Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites máximos de captura por embarcación y sus reglamentos para la zona norte centro del litoral, ello nos lleva a la deducción, que el investigado se ha instruido sobre la materia; y, por tanto debía tener en cuenta lo expuesto en el Decreto Legislativo N° 1084, en el artículo 9° numeral 3, dice: **“Previo al inicio de cada temporada, el titular de permiso de pesca a quien se ha asignado un PMCE deberá nominar y notificar al Ministerio, a través del procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley**, la relación de embarcaciones a través de las cuales se desarrollarán las actividades extractivas en dicho período (...)", el cual, se encuentra relacionado, con el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio de la Producción – Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE – del 23 de julio del 2012, en su artículo 69° que dice: **“La Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, es el órgano de línea del Ministerio de la Producción, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de otorgar los derechos administrativos en materia pesquera, vinculados al Consumo Humano Directo, en el marco de la normativa vigente.**

Está a cargo de un Director General y depende directamente del Despacho Viceministerial de Pesquería”, en esa línea de entendimiento, el argumento de defensa de Saba Panta, respecto que no es conocedor del derecho, sustentando que a su saber y entender, no es Juez de Paz Letrado, se desvanece; en atención, que aplica normas que están fuera de su alcance jurisdiccional y quebranta su propia Ley de Justicia y Paz N° 29824; y, que como autoridad está obligado a conocer, acatar y cumplir. Este accionar, demuestra un claro interés y conocimiento en el exceso de sus competencias, ya que, no sólo accedió a tramitar el proceso teniendo pleno entendimiento de su impedimento para ello, sino además, procede a denunciar a una institución legitimada en este tipo de casos - Ministerio de la Producción; aunado a ello, la resolución N° 13 de fecha 20 de mayo de 2014, señala en su considerando cuarto, donde afirma que la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra la persona de Tomas Vite Zeta “(...) definitivamente otorgan titularidad al accionante tal y como lo ha venido exponiendo el accionante y de forma supletoria todos los escritos presentados por el demandado Tomás Vite Lalupú, devienen en improcedentes por carecer de legitimidad para obrar (...)”, razonamiento no sólo ajeno al contexto, sino también, ajeno de la naturaleza de resolución que se dicta, acreditándose con ello, no sólo su interferencia indebida, sino también, su independencia o imparcialidad en el caso materia de análisis.

#### **CUARTO.- DETERMINACION DE LA SANCIÓN**

A fin de imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida deben valorarse las circunstancias que podrían atenuarla o en su caso agravarla, así como verificar si concurren circunstancias que hagan necesaria la imposición de una sanción por debajo del límite señalado.

- 4.1. En este caso, se ha acreditado la responsabilidad disciplinaria del señor **JHON MICHAEL SABA PANTA**, en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación de Vice Letira - Sechura, por el cargo establecido en el **artículo 5° numeral 5)** “Desempeñar sus funciones con dedicación y diligencia” y **numeral 8)** “Inhibirse de conocer o seguir conociendo casos en los que peligre o se ponga en duda su imparcialidad y/o independencia” **de la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz, cometiendo falta muy grave**, en el **artículo 50° numeral 3)** “Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial”; **de la acotada norma**, en el expediente N° 017-MC-2013-JPUNVL-S-CSJP-PJ, demandante Pedro Regalado Vite Zeta, demandado Tomás Vite Lalupú, materia Medida Cautelar dentro del proceso (Exp. N° 045-2013-C).
- 4.2. El artículo 54° de la Ley de la Justicia de Paz N° 29824, señala que “La destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves, o cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión de un delito doloso. Consiste en su separación definitiva del ejercicio del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un período de cinco (5) años. La destitución es impuesta por

*el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, requiriéndose el voto de más de la mitad del número total de sus integrantes.”*

- 4.3. En ese orden de ideas, si bien es cierto, el Juez Jhon Michael Saba Panta, no tendría medida disciplinaria vigente a la fecha, sin embargo, ello no atenúa la gravedad de los cargos imputados, pues, al avocarse y resolver el proceso N° 017-MC-2013-JPUNVL-S-CSJP-PJ, incumplió con sus funciones, interfiriendo de manera directa, a pesar de estar legalmente impedido por la normativa; más aún, si lo solicitado por el demandante Pedro Regalado Vite Zeta, debía ser resuelto por la justicia ordinaria; siendo que, este comportamiento no se condice con la práctica transparente de los valores de justicia, independencia, imparcialidad e integridad, que son consustanciales al servicio de administración de justicia y que son legítimamente reclamados por la población, sino que repercute de manera negativa en la respetabilidad e imagen del Poder Judicial ante la sociedad, obstaculizando seriamente en el cumplimiento de la misión de dicho Poder del Estado que es *“Administrar Justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional”*<sup>1</sup>; en consecuencia, este Despacho estima que la comisión de la falta disciplinaria en la que incurrió el investigado es un hecho de suma gravedad y merece el mayor reproche disciplinario que dispone la normativa, resultando imperante y justificada la necesidad de apartar definitivamente al Juez Jhon Michael Saba Panta, del cargo al haber quedado demostrada su falta de idoneidad; por lo que, corresponde elevar la propuesta de medida disciplinaria de **destitución**.

#### **QUINTO.- DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA**

Habiéndose llegado a la conclusión que el investigado ha incurrido en conducta disfuncional de tal gravedad que amerita la imposición de medida disciplinaria de destitución y estando a lo establecido en el artículo 43º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA, en concordancia con el numeral 1) del artículo 256º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, corresponde a esta Jefatura Suprema de Control dictar en su contra medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial, en tanto se decidan su situación materia de investigación disciplinaria.

En el presente caso, se justifica dictar medida urgente que permita alejar o impedir, el ejercicio de la magistratura en el Poder Judicial, toda vez que: **a)** Luego de la evaluación de los actuados se ha llegado a establecer que se encuentra incurso en responsabilidad disciplinaria por la comisión de **falta muy grave**, razón por la cual se ha concluido que corresponde imponerle la sanción de **destitución**, con lo que se encuentra acreditado el primer presupuesto de procedencia para dictar la suspensión

<sup>1</sup> Misión del Poder Judicial, extraído de: <http://historico.pj.gob.pe/conocenos.asp?tema=visi%F3n>.

<sup>2</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444:

Artículo 256.- Medidas de carácter provisional

256.1.- La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, el cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157.”

preventiva; y, **b)** Evitar el riesgo que el investigado retorne y/o permanezca en la actividad laboral; hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante las instancias competentes.

En consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 10° numeral 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- PROPONER** ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** del señor **JHON MICHAEL SABA PANTA**, en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación de Vice Letira - Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura, por el cargo atribuido en su contra y lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial del investigado **JHON MICHAEL SABA PANTA**, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria.

**TERCERO.- PONER** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, así como de la Gerencia de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y ELÉVESE.**  
**MVRB/aca**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Consejo Ejecutivo

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

O.C.M.A.  
PODER JUDICIAL

2022 MAR 20 AM 10:45

Nº \_\_\_\_\_ FOLIOS 10 VE  
MESA DE PARTES

Lima, 21 de marzo de 2022

OFICIO Nº 109F -2022-SG-CE-PJ

Señora Doctora  
MARIEM VICKY DE LA ROSA BEDRIÑANA  
Jueza Suprema – Jefa de la Oficina de Control de la  
Magistratura del Poder Judicial  
Presente.-

REF.: INVESTIGACIÓN Nº 792-2014-PIURA.-

De mi consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de remitir adjunto al presente, para su conocimiento y fines consiguientes, fotocopia certificada de la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la cual dispone imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Jhon Michael Saba Panta, por su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Única Nominación de Vice Letirá, Sechura, Corte Superior de Justicia de Piura; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de sanciones contra servidores civiles.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Mg. LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

L.M.C./hbm.

Av. Paseo de la República s/n – Lima, Oficina 244, Palacio Nacional de Justicia  
Teléfono 410-1010 – anexo 11550 - Correo Electrónico: mesadepartesce@pj.gob.pe



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN N° 792-2014-PIURA

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno.-

#### VISTA:

La Investigación número setecientos noventa y dos guión dos mil catorce guión Piura que contiene la propuesta de destitución del señor Jhon Michael Saba Panta por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación de Vice Letirá, Sechura, Corte Superior de Justicia de Piura, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veinte del nueve de setiembre de dos mil veinte; de fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos sesenta y dos.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, el artículo ciento cuarenta y tres de la Constitución Política del Estado establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último regulado también en el artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual señala que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los Distritos Judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

El numeral treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número doscientos ochenta y cuatro guión dos mil dieciséis guión CE guión PJ, señala que es atribución de este Órgano de Gobierno resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales.

**Segundo.** Que, es objeto de examen la resolución número veinte de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte que propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Jhon Michael Saba Panta, en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación de Vice Letirá, Sechura, Corte Superior de Justicia de Piura; a quien se le atribuye el siguiente cargo: *"Haber expedido las resoluciones N° 10 de fecha 04 de abril de 2014 y N° 13 de fecha 20 de mayo de 2014 sobre medida cautelar genérica, amparando una pretensión que estaría más allá de su competencia; así como también, no haber incorporado al Ministerio de la Producción en el Proceso N° 017-MC-2013-JPUNVL/N-S/CSJP-PJ"*.

El investigado habría incurrido en la infracción establecida en el artículo cinco, numerales cinco y ocho, de la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, Ley de Justicia de Paz.

**Tercero.** Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo cincuenta y siete, numerales uno y dos, del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, la Jefatura de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, de fojas cuatrocientos ochenta y seis a



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 792-2014-PIURA

cuatrocientos noventa y uno, emite el Informe número cero cero cero cero ciento veintitrés guion dos mil veinte guion ONAJUP guion CE diagonal PJ, opinando porque el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desestime la propuesta de medida disciplinaria de destitución al señor Jhon Michael Saba Panta, y se declare de oficio la prescripción del procedimiento disciplinario. Los argumentos del informe señalado se encuentran basados en los siguientes puntos:

a) El Reglamento de la Ley de Justicia de Paz en el numeral sesenta y cuatro punto dos del artículo sesenta y cuatro señala que el procedimiento disciplinario del juez de paz, debe garantizarle el adecuado ejercicio de su derecho de defensa y un debido proceso; en ese sentido, al evaluar el cumplimiento de la garantía del debido procedimiento, como el del pleno ejercicio del derecho de defensa, se advierte que si bien fue debidamente notificado con la resolución que dispuso el inicio del procedimiento, permitiéndole ejercer su derecho de defensa a través del descargo que debiera efectuar, ello no se da cuando se le notifica la resolución número diecinueve que contiene la citación a la vista de la causa, ya que no le fue notificada oportunamente como se verifica del folio cuatrocientos sesenta y tres.

b) No se adecuó el procedimiento administrativo sancionador a las disposiciones del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guion dos mil quince guion CE guion PJ, y ello generó a su vez que no se haya tomado en consideración las disposiciones sobre prescripción establecidas en el reglamento, que conforme al principio de irretroactividad establecido en el artículo doscientos cuarenta y ocho punto cinco del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, son aplicables al presente caso; por lo que corresponde declarar la nulidad del procedimiento.

c) Respecto a la prescripción del procedimiento disciplinario, en aplicación del principio de irretroactividad son aplicables a todas las disposiciones incluidas en el Reglamento del Régimen Disciplinario de Juez de Paz y de acuerdo a lo establecido en el numeral treinta y uno punto cuatro la prescripción del procedimiento disciplinario cuando la falta es grave o muy grave se produce a los cuatro años de instaurada la acción disciplinaria. El procedimiento disciplinario fue instaurado mediante resolución número diez de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, generando la jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura la propuesta de destitución a través de la resolución número veinte de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, luego de más de cuatro años, produciéndose la prescripción.

d) Sobre la conducta investigada, si bien los jueces de paz se encuentran facultados a conceder medidas cautelares, estas deben estar destinadas estrictamente a salvaguardar los derechos de las partes procesales, lo que supone que dichas medidas deben tener como único objetivo la satisfacción del derecho por el cual se ha recurrido ante un juez de paz y no la obtención de derechos, autorizaciones o permisos, cuyo conocimiento compete en exclusividad a la autoridad administrativa, que en el caso sería el Ministerio de la Producción.

e) Por otro lado, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, a través de la Resolución Administrativa número cero cuarenta y uno guion dos mil catorce guion P guion CSJPI diagonal PJ de fecha siete de enero de dos mil catorce, de fojas trescientos cincuenta



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 792-2014-PIURA

y uno a trecientos cincuenta y tres, habría dado por concluida la designación del investigado, por lo que éste habría emitido las resoluciones número diez y número trece en el proceso número cero diecisiete guion MC guion dos mil trece guion JPUNVC diagonal VS diagonal CSJP guion PJ, cuando ya no se encontraba en funciones; de igual forma, y conforme ha precisado en su descargo conocía sobre las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo número mil ochenta y cuatro y otras figuras jurídicas, lo que le permitió dictar la medida cautelar; desvaneciéndose la alegación de que no es conocedor de derecho, concluyendo que la falta habría quedado acreditada.

f) El informe concluye que la comisión de la falta prevista en el numeral tres del artículo cincuenta de la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro habría quedado acreditada; no obstante, el plazo para la tramitación del procedimiento se encontraría vencido, y además no se ha cumplido con las garantías mínimas del debido procedimiento; por lo que no será posible aplicar una sanción debido a que los órganos encargados de instaurar el procedimiento han inobservado las disposiciones y plazos establecidos, generando que el procedimiento prescriba y que no sea posible sancionar en la vía administrativa al investigado por los hechos descritos.

**Cuarto.** Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo cincuenta y siete, inciso uno, del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz<sup>1</sup>, es el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el competente para imponer la sanción de destitución al juez de paz; por ello, ante la propuesta de destitución del señor Jhon Michael Saba Panta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, es que los autos se encuentran en este despacho, no obstante ello, y de acuerdo a lo establecido en el inciso dos del mismo artículo cincuenta y siete, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena ha emitido el informe opinando porque se desestime la propuesta, y por el contrario opina porque se declare la nulidad del procedimiento disciplinario y se declare de oficio la prescripción del procedimiento disciplinario. Es así que previo al análisis de fondo, se analizará la nulidad y prescripción propuestas.

Se entiende que la nulidad<sup>2</sup> es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegarse.

<sup>1</sup> Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ

<sup>2</sup> La nulidad resulta un instituto de la teoría general del derecho que autores que diferentes estudiosos han definido como la sanción por la cual la ley priva al acto jurídico de sus efectos normales por no haberse observado las formalidades prescritas para su emisión, como un requisito esencial de su constitución. El Tribunal Constitucional ha sostenido que "la nulidad de los actos procesales está sujeta al principio de legalidad sino, además, que en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos (RTC 197-2005-PA/TC, FJ 7 *in fine*)".

En Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 00294-2009-PA/TC, de fecha Lima, 3 de febrero de 2010, el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita del Campo Vegas contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.. Maurino (MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procesales. Editorial Astrea. Segunda Edición. Buenos Aires-2001. pp. 13), Alsina (ALSINA, Hugo. Las nulidades en el Proceso Civil. Concepto y función de las formas procesales. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1958. pp. 31) y De Santo (DE SANTO, Víctor. Nulidades Procesales. Editorial Universidad. Tercera Edición actualizada. Buenos Aires 2008. pp. 35).



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 792-2014-PIURA

desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma, como al emitirse un acto administrativo o judicial. Debe destacarse que es un deber de la administración, una obligación, declarar expresamente nulo todo acto administrativo que incurra en uno de los supuestos tasados de nulidad de pleno derecho; por lo que debe tramitarse en cualquier caso y en cualquier tiempo el procedimiento para declarar su nulidad.

El artículo ocho del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo catorce; c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma<sup>3</sup>.

De acuerdo a Ley, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos. El acto administrativo es nulo cuando carece de alguno de los requisitos de validez, según se ha señalado; sin embargo, la misma norma establece que la nulidad puede evitarse si se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo previstos en el artículo catorce de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro. La conservación del acto administrativo no implica que el acto deja de ser nulo, sino que, por determinadas circunstancias, la nulidad es superada por tratarse de defectos o vicios que no son trascendentes.

De acuerdo a lo desarrollado en el informe emitido por el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, la nulidad propuesta se encuentra basada en que el órgano de control habría vulnerado la garantía del debido proceso, al no haberse notificado oportunamente al investigado la resolución número diecinueve; y porque no se habría adecuado el proceso conforme a lo establecido por la Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ.

Conforme se desprende de autos, el investigado ha sido debidamente notificado durante todo el procedimiento de investigación, respecto a la notificación de la resolución número diecinueve por la cual la Oficina de Control de la Magistratura programa fecha de vista de la causa, la misma que hasta en tres oportunidades fue reprogramada, conforme se tiene de las resoluciones números diecisiete, dieciocho y diecinueve, las dos primeras no se pudieron

<sup>3</sup> Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 792-2014-PIURA

llevar a cabo debido a que el domicilio del investigado Saba Panta se encuentra ubicado en un lugar de difícil acceso; e incluso la dirección es incompleta lo que hace difícil al servicio de notificaciones realizarlas dentro de los plazos razonables, así se desprende de las razones emitidas que obran a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro y cuatrocientos cuarenta y ocho; mientras que la última se logró notificar, y conforme al cargo de notificación se realizó dos días antes de la vista de la causa, la misma que se llevaría a cabo a través del aplicativo Meet Hangouts, por lo cual debían comunicar el correo electrónico.

**Quinto.** Que, el artículo ocho del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, mientras que el artículo catorce respecto a la conservación del acto, en el punto catorce punto dos punto tres señala: *"El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado"*, y conforme se advierte de la cedula de notificación efectuada al investigado, de folios cuatrocientos sesenta y tres, se desprende que ésta fue notificado el veintiséis de agosto de dos mil veinte con la resolución número diecinueve, por la cual se reprogramó la vista de la causa a realizarse el día veintiocho de agosto de dos mil veinte; y si ésta fue realizada con dos días de anticipación, se considera que dicho acto de ninguna manera hubiera cambiado el sentido de la decisión final, por lo que en aplicación de lo señalado por la norma antes referida no se estaría ante un vicio de nulidad del procedimiento.

**Sexto.** Que, respecto a que no se habría adecuado el proceso de acuerdo a la Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ; debe precisarse que la referida resolución administrativa fue publicada en el Diario el Peruano el seis de noviembre de dos mil quince, señalando en su artículo tercero que: *"Los procedimientos disciplinarios iniciados contra jueces de paz antes de la entrada en vigor del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, deben ser adecuados a sus disposiciones por la Oficina de Control de la Magistratura y las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura del país, según sea el caso"* (lo resaltado en negritas es nuestro). Partiendo de lo precisado en el referido artículo y advirtiéndose que desde el veintiséis de octubre de dos mil quince, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura por resolución número diez resuelve haber mérito para abrir investigación contra el Juez de Paz Jhon Michael Saba Panta, habilitando al magistrado para la tramitación del procedimiento, el mismo que se desarrolló conforme se advierte de autos, formulando incluso sus descargos el investigado, venciendo el plazo investigador, por lo que el nueve de mayo de dos mil quince la magistrada encargada de la tramitación emite el informe, de folios trescientos ochenta y seis a trescientos ochenta y nueve; es decir, no existía en el proceso diligencias que actuarse, por lo que resultaba innecesario una adecuación cuando se había cumplido con la investigación disciplinaria, más aún, si la misma resolución administrativa en mención, no establece que obligatoriamente todos los procedimientos sean adecuados, sino faculta la posibilidad de considerar algunos casos; por lo que en el presente caso no existió necesidad de adecuar pues la investigación ya había concluido.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACIÓN N° 792-2014-PIURA

Sétimo. Que, respecto a la prescripción del procedimiento disciplinario, se debe tener en consideración que *“la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso de tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta”*<sup>4</sup>. La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica<sup>5</sup>; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad, deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. De acuerdo con lo señalado, la prescripción se relaciona directamente con el retraso objetivo en el ejercicio de los derechos y potestades, en concordancia con los cánones que la normativa establezca y al margen de la posición subjetiva de sus protagonistas<sup>6</sup>. El Tribunal Constitucional señala *“(…) la Administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción (...)”*<sup>7</sup>.

El artículo doscientos cuarenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, referido a los principios de la potestad sancionadora administrativa, señala en su punto cinco que: **“Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. En ese sentido, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena en su informe de fojas cuatrocientos ochenta y seis a cuatrocientos noventa y uno, ha señalado que en aplicación de éste principio, siéndole más favorable al investigado el tema de la prescripción establecida en el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, el cual en su artículo treinta y uno se refiere a la prescripción señalando que *“la prescripción de la acción disciplinaria cuando la falta es grave o muy grave se produce a los 2 años; mientras que el procedimiento disciplinario cuando la falta es grave o muy grave prescribe a los 4 años<sup>8</sup>; de igual forma la misma norma señala que el computo del plazo de la prescripción de la acción se interrumpe con el inicio de la investigación, mientras el plazo de la prescripción*

<sup>4</sup> GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco, Sanciones Administrativas, Ed. Comares, 3ª Edición, Granada, 2007, pág. 201.

<sup>5</sup> BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio, Curso de Direito Administrativo, 22ª Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, pág. 1025.

<sup>6</sup> Francisco RIVERO HERNANDEZ, “La prescripción y la caducidad. Perspectivas legislativas”, XI Jornades de Dret Català a Tossa (21 y 22 de setiembre de 2000), disponible en: <http://civil.udg.es/tossa/Textos/p/3/rivero.htm> (18.04.2007).

<sup>7</sup> STC de fecha 30 de noviembre de 2005, Exp. 8092-2005-PA/TC, FJ 9.

<sup>8</sup> Artículo 31º.- Prescripción: ...

31.3 La prescripción de la acción disciplinaria cuando la falta es grave o muy grave se produce a los dos (2) años de ocurrido el hecho. En los casos en que la conducta disfuncional del juez de paz sea continuada, el plazo de prescripción de la acción se computa a partir de la fecha de cese de la misma.

31.4 La prescripción del procedimiento disciplinario cuando la falta es grave o muy grave se produce a los cuatro (4) años de instaurada la acción disciplinaria.

31.5 La prescripción será declarada de oficio por el contralor cuando verif que el transcurso del plazo y la mora procesal, lo que no enerva la posibilidad de que el juez de paz quejado, en vía de defensa, pueda solicitar su declaración en cualquier etapa del procedimiento.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 7, INVESTIGACIÓN N° 792-2014-PIURA

del procedimiento se interrumpe con la resolución que impone la sanción o con la opinión contenida en el informe si se trata de una propuesta de suspensión o destitución<sup>9</sup>.

**Octavo.** Que, determinado los plazos establecidos por ley para la figura de la prescripción, se tiene que al investigado se le atribuye la falta de haber emitido la resolución número diez de fecha cuatro de abril de dos mil catorce y la número trece de fecha veinte de mayo de dos mil catorce sobre una medida cautelar en el Expediente número cero diecisiete guión MC guión dos mil trece guión JPUNVL diagonal V guión S diagonal CSJP guión PJ, amparando una pretensión que estaría más allá de su competencia, siendo que con fecha veintiséis de octubre de dos mil quince la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura por resolución número diez resuelve haber mérito para abrir investigación; tramitado el proceso la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura por resolución número diecisiete, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, propone a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura la destitución del señor Jhon Michael Saba Panta; para luego la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura por resolución número veinte, de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la destitución del juez de paz investigado.

Precisada las fechas en que se desarrolla el presente procedimiento y de acuerdo a lo establecido en el artículo treinta y uno punto cuatro del referido reglamento, el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años, el mismo que se suspende con la emisión de la resolución de propuesta de suspensión o destitución; de autos se tiene que desde la instauración del procedimiento mediante resolución número diez de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, a la emisión de la resolución número diecisiete de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete por la cual la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura propone la medida disciplinaria de destitución del señor Jhon Michael Saba Panta, habría transcurrido un año siete meses y dieciocho días; por lo que no operaría la prescripción, interrumpiéndose la misma en dicha fecha. Ahora bien, de ésta última data a la fecha de emisión de la resolución número veinte de la Oficina de Control de la Magistratura de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte habría transcurrido tres años y cuatro meses, no operando la prescripción del procedimiento.

**Noveno.** Que, sobre el fondo de los hechos, se debe precisar que revisada las copias certificadas que se anexan al mismo, se puede concluir que el artículo dieciséis de la Ley de la Justicia de Paz<sup>10</sup> establece la competencia o materia que puede conocer los Jueces de Paz,

<sup>9</sup> Artículo 31°.- Prescripción: ... 31.6 El cómputo del plazo de prescripción de la acción se interrumpe con el inicio de la investigación preliminar y/o el procedimiento disciplinario, volviendo a correr si el procedimiento se mantuviera paralizado durante más de un (1) mes por causa no imputable al juez de paz procesado. 31.7 El cómputo del plazo de prescripción del procedimiento se interrumpe con la resolución que impone la sanción correspondiente o con la opinión contenida en el informe si se trata de una propuesta de suspensión o destitución.

<sup>10</sup> Artículo 16.- Competencia

El juez de paz puede conocer las siguientes materias:

1. Alimentos y procesos derivados y conexos a estos, cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia.
2. Conflictos patrimoniales por un valor de hasta treinta (30) Unidades de Referencia Procesal.
3. Faltas. Conocerá de este proceso excepcionalmente cuando no exista juez de paz letrado.

Las respectivas Cortes Superiores fijan los juzgados de paz que pueden conocer de los procesos por faltas.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, INVESTIGACIÓN N° 792-2014-PIURA

en ninguna de ellas se señala que puede conocer de procesos donde se ventilen derechos de pesca que se encuentren regulados por el Decreto Legislativo número mil ochenta y cuatro, Ley sobre los límites máximos de captura por embarcación y sus reglamentos para la zona norte centro del litoral, norma que hace referencia el juez de paz investigado en su resolución número diez; incluso en la resolución número trece dispone la remisión de copias certificadas al Ministerio Público por incumplimiento del Ministerio de Producción al mandato contenido en la resolución número diez, y pese a que señala que su actuación se sustenta en su saber y entender, por no ser Juez de Paz Letrado, y desconocer el derecho; sin embargo, aplica normas que se encuentran fuera de su alcance jurisdiccional, por lo que su actuar vulnera los principios y preceptos que enmarcan la correcta administración de justicia e imparcialidad del cargo, pues no solo accedió a tramitar un proceso teniendo conocimiento de su impedimento, sino que además procede a denunciar a la parte demandada conforme indica la resolución número trece, con argumentos ajenos a derecho; más aún, si de folios trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y tres la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, por Resolución Administrativa número cero cuarenta y uno guión dos mil catorce guión P guión CSJPI diagonal PJ de fecha siete de enero de dos mil catorce, dio por concluida la designación del investigado Jhon Michael Saba Panta, como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Única Nominación de Villa Letirá, lo que conlleva a concluir que el investigado emitió las resoluciones número diez y número trece cuando ya no se encontraba en funciones, pues estas correspondían al cuatro de abril de dos mil catorce y veinte de mayo de dos mil catorce, respectivamente.

**Décimo.** Que, encontrándose acreditada la responsabilidad del investigado, trasgrediendo lo establecido en el artículo cinco, numerales cinco y ocho, de la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, Ley de Justicia de Paz, hecho que constituye falta muy grave previsto en el artículo cincuenta, numeral tres, de la misma ley, que establece como faltas muy graves "Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial"; el artículo cincuenta y cuatro de la misma ley establece la destitución en casos de la comisión de faltas muy graves.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 1244-2021 de la quincuagésima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia emitida en autos y la sustentación oral del señor Consejero Espinoza Santillán. Por unanimidad.

4. Violencia familiar, en los casos en que no exista un juzgado de paz letrado.

5. Sumarias intervenciones respecto de menores que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes, sobre tenencia o guarda del menor en situación de abandono o peligro moral. Concluida su intervención remite de inmediato lo actuado al juez que corresponda; adicionalmente dicta medidas urgentes y de protección a favor del niño o adolescente, en los casos de violencia familiar.

6. Otros derechos de libre disponibilidad de las partes.

7. Las demás que correspondan de acuerdo a ley.

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, INVESTIGACIÓN N° 792-2014-PIURA

## SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Jhon Michael Saba Panta, por su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Única Nominación de Vice Letirá, Sechura, Corte Superior de Justicia de Piura; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de sanciones contra servidores civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.



LAMC/rbg

  
**ELVIA BARRIOS ALVARADO**  
Presidenta

  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General